



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 78

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/12/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2021 00411 00	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE BARRANQUILLA	Auto Resuelve Excepciones Previas	15/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/12/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL  
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

YENNY MARCELA LEÓN MESA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

**Proceso:** EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –  
**Radicado:** 68001-40-03-010-2021-00411-00  
**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
**Demandado:** SECRETARIA DE SALU PUBLICA DE BARRANQUILLA  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

---

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que venció el término de traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Bucaramanga. 15 de diciembre de 2023. Favor proveer.

**YENNY MARCELA LEÓN MESA**  
**Secretaria**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, contra el auto adiado 17 de septiembre de 2021, mediante el cual, se libró mandamiento de pago en la instancia, conforme a lo deprecado por la parte ejecutante.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En aplicación del numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandada, propone las excepciones previas denominadas: “FALTA DE COMPETENCIA”, “FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO”, “IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES”, fundamentándolas así:

**FALTA DE COMPETENCIA:**

La falta de competencia prevista en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, como excepción previa, es procedente por vía de reposición contra el mandamiento de pago al tener del numeral 3° del artículo 442 el mismo estatuto procesal, el cual establece que los hechos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

que configuren excepciones previas deberán alegarse por medio de impugnación.

Atendiendo los alcances de la regla general, el artículo 28 numeral 1° del C.G.P. prevé que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, por lo que en el presente evento, la entidad demandante con apego en el numeral 3° del precepto enunciado, optó por la competencia territorial en cabeza del Juez Civil Municipal de Bucaramanga, a partir del presupuesto que el objeto del proceso recae sobre uso títulos valores, lo cual es una premisa incompleta, cuando a la luz de los documento allegados con la demanda no hay certeza que el cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bucaramanga, tornándose inadecuada por cuanto el cumplimiento de la obligación no emerge del lugar de la prestación del servicio, sino de la voluntad de las partes inmersas en dicha relación.

No obstante la competencia concurrente que habilita al demandante para ejercitar la acción ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia privativa prevista en el numeral 10 el artículo 29 del C.G.P. que le adjudica al juez civil municipal del domicilio de la entidad demandada la competencia para el conocimiento de los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, ya que prevalecerá el fuero territorial de ésta y la prelación de competencia del artículo 29 ibidem, la prevé en consideración a la calidad de las partes, por lo que en este caso, tratándose el demandado de una entidad territorial y por la cuantía, la competencia está atribuida al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. En salvaguarda al debido proceso solicita declarar probada esta excepción y ordenar remitirlo al juez antes mencionado.

**FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**

Aduce el apoderado de la ejecutante que las facturas de venta fueron radicadas con la totalidad de los soportes y exigencias y que la obligación es exigible por vía judicial en contra de la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE BARRANQUILLA.

Aclara el recurrente que es la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y no la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE BARRANQUILLA, como erradamente aparece en el libelo de la demanda y el mandamiento de pago. Igualmente señala que las Secretarías de los Municipios y Distritos no están dotadas de personería jurídica y por consiguiente no tienen capacidad para ser sujeto procesal si no la entidad



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

territorial a la que subyacen, ya sea municipio o distrito, que para el caso sería el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Puntualiza que discrepa de las consideraciones del despacho para libar orden de pago en la forma solicitada por el ejecutante, por cuanto las facturas que fungen como títulos de recaudo, no satisfacen las exigencias del artículo 422 del C.G.P., para la edificación del título ejecutivo complejo, ya que tratándose de servicios de salud, una vez presentadas las facturas para su pago, éstas son sometidas a un proceso de auditoria por parte de la entidad responsable del pago, de acuerdo al anexo técnico No.06 en cuanto al manual único de glosas devoluciones y respuestas adoptado por el decreto 4747 de 2007.

En cumplimiento de dicha norma la Secretaría de Salud Distrital notificó a la E.S.E. Hospital Universitario de Santander el resultado de la auditoria, las glosas formuladas sobre cada una de las facturas, sin embargo ésta no ha dado respuesta a las glosas, no obstante a que de manera reiterada la demandada le ha solicitado a la ejecutante realizar los procedimientos tendientes a subsanar las glosas que le habían sido notificadas, tal como lo registran los oficios de junio 29 de 2021, marzo 18 de 2021, octubre 1 de 2021 y noviembre 12 de 2021, en respuesta a los cobros pre jurídicos realizados por le entidad demandante. Por consiguiente, la persistencia de esta hace nugatorio su cobro por la vía ejecutiva como se pretende en esta oportunidad.

**IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES CONTRA EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**

No obstante, la advertencia del despacho respecto a las medidas decretadas, no se impartieron las instrucciones precisas que regulan la materia. Las normas que consagran la inembargabilidad de los recursos del Distrito Especial Industrial y portuario de Barranquilla, van desde las disposiciones que consagran la inembargabilidad genérica de tales recursos públicos incluidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto Nacional (Decreto 111 de 1996 art. 19) y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital de Barranquilla (Acuerdo Distrital No.001 de 2018).

En el mismo orden de ideas, la regulación de inembargabilidad de recursos públicos, también se encuentra consagrada en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 594 del Código General del Proceso.

En cuanto a las disposiciones especiales que estipulan la inembargabilidad par los recursos del Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías y los recursos propios de destinación específica para el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

gasto social de los municipios, se debe tener en cuenta lo previsto en las leyes 715 de 2001 artículos 18 y 91; ley 1530 de 2012 artículo 70 y ley 1551 de 2012 artículo 45, así como en el Decreto - Ley 028 de 2008 artículo 21.

La orden de embargo se decretó paralelamente con el mandamiento de pago, lo cual riñe con el fuero de inembargabilidad de que gozan los municipios, previsto en el inciso 2° del artículo 45 de la ley 151 de 2012, como quiera que la orden de embargo se produjo en fases tempranas de la ejecución, esto es, antes de la ejecutoria del auto que ordene seguir delante la ejecución, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta los reparos contra el mandamiento de pago formulados en escrito separado. También se observa que se desconocen todos los principios de inembargabilidad de recursos públicos consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 594 del C.G.P., que establece que todas las rentas y recursos incorporados en el presupuesto del ente territorial son inembargables.

Finalmente solicita revocar en su totalidad el auto de fecha septiembre 17 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento e pago y se decretaron medidas cautelares.

**TRASLADO DEL NO RECURRENTE**

De las referidas excepciones se corrió traslado al demandante mediante auto de fecha 6 de diciembre del año que avanza, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Debe enunciarse que el recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*; resultando allí comprendida la providencia aquí impugnada al tratarse del auto que libra mandamiento de pago, frente a la cual no existe norma especial que establezca prohibición expresa en punto a la interposición del recurso horizontal, sino que, por el contrario, el inciso final del artículo 438 ibídem, pregona que *“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*.

De la procedencia del recurso como ya se dejará expresado en precedencia, este a la luz de los artículos 430 inciso 2° y 442 -3 de nuestra Legislación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

General Procesal, los cuales a su tenor literal expresan: “Art. 430 – Mandamiento ejecutivo (...) *Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...) Art. 442 – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

Pues bien, de lo anterior, tenemos que el recurso de reposición se sitúa como un mecanismo procesal que ataca las formalidades que comprenden el título valor, lo cual se traduce en que exclusivamente se impugnan, aspectos relativos a, (i) los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y por otra parte, para alegar los hechos que configuren excepciones previas.

Precisado lo anterior, se procederá a abordar de fondo la problemática trabada en virtud del mentado recurso, especialmente la falta de competencia.

Frente a la noción de competencia, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“[L]a noción de competencia viene a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es propio a la idea de potestad jurisdiccional; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales o a sus equivalentes, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los funcionarios dispuestos corresponde la causa.*

*(...).*

*La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad. (CSJ AL4122-2022). “*

Por su parte el numeral 1º y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

Por tratarse de la ejecución de obligaciones relacionadas con el sistema de Seguridad Social Integral, el artículo 622 del Código General del Proceso, modificó la regla de competencia de los jueces laborales en lo concerniente a las controversias que se suscitaban de la prestación de servicios de seguridad social, así:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*[...]*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

En tal sentido la Corte Constitucional en auto 324 del 15 de marzo de 2023, dispuso:

*“Competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. En el Auto 788 de 2021, la Corte Constitucional indicó que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de las demandas que pretenden, a través de un proceso ejecutivo, el pago de unas sumas de dinero contenidas en varias facturas como resultado de la prestación de servicios de salud de urgencias a los afiliados. Para llegar a esta conclusión, la Sala Plena explicó que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 dispone que “la jurisdicción ordinaria (...) conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. Así mismo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instaurado para regular aquellos “asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social”, establece en su artículo 2.5 que dicha especialidad conoce de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. En armonía, el numeral 4º del artículo 2º del mismo código le asigna a la*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

*jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de las controversias suscitadas por el funcionamiento del sistema de seguridad social integral.*

13. *En el referido auto, la Corte también analizó la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para aclarar que, según el artículo 104.2 del CPACA, esta conoce de lo relativo a los contratos en los que sea parte una entidad pública. No obstante, no toda actividad que involucre a una entidad pública supone un caso de contratación estatal. “De manera que, [por regla general] para estar frente a un caso de contratación estatal, debe existir un acuerdo de voluntades, con un objeto y contraprestación claras y que conste por escrito”. Así mismo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo conoce de procesos ejecutivos demarcados en el artículo 104.6 del CPACA. Esto es, aquellos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales.*

14. *Ahora bien, en el Auto 403 de 2021, la Sala Plena determinó que los ejecutivos cambiarios derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando la obligación se derive de una relación contractual estatal. Cuando no se advierta alguno de los anteriores supuestos, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996.*

15. *Competencia restrictiva de la superintendencia de salud. El artículo 116 de la Constitución establece que “excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”. En desarrollo de lo anterior, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 señala las materias precisas que, “con el fin de garantizarla efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política” puede conocer y fallar en derecho, con las facultades propias de un juez, la Superintendencia Nacional de Salud[.*

16. *Lo anterior, debe verse a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del parágrafo segundo del artículo 41 anteriormente citado, que establece que “la Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar [los asuntos] a petición de parte y (...) no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo”.*

17. *Regla de decisión: el conocimiento de las demandas en las que se reclama el reconocimiento y pago de una obligación contenida en unas facturas expedidas por una E.S.E corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. Lo anterior, de conformidad con la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria (artículo 12 de la Ley 270 de*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

*1996), así como el artículo 2.5 y 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

**Caso concreto**

Atendiendo los conceptos jurisprudenciales y legales anteriormente reseñados, respecto a la excepción de falta de competencia por el factor territorial, en el caso bajo estudio, el vocero judicial de la parte ejecutada vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago formuló la excepción previa de falta de competencia, con fundamento en que no se debe dar aplicación al numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el cumplimiento de la obligación no emerge del lugar de la prestación del servicio como lo afirma la parte ejecutante, sin embargo la competencia privativa prevista en el numeral 10 del estatuto procesal civil le adjudica la competencia al juez civil municipal del domicilio de la entidad demandada en que sea parte una entidad territorial,

La parte ejecutante en el libelo de la demanda indica que es competente el juez civil municipal de Bucaramanga por cuanto es el juez del domicilio de la entidad demandante, siendo este el lugar donde se prestaron los servicios en salud, más no afirma que sea por el lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en cada una de las facturas allegadas para cobro ejecutivo.

Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que opera salvo disposición legal en contrario, lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

En ese sentido, en eventos como este debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa del numeral 10 del artículo 28 ibídem, que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial).

Por ello es que lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, es una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas, por lo que el competente para conocer del presente proceso es el juez del domicilio de la entidad demandada, esto es el Juez Civil Municipal de Barranquilla.

Sin embargo se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 622 del estatuto procesal civil, pues la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente en el presente asunto. Toda vez que E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER interpuso demanda en contra de la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE BARRANQUILLA para que, entre otras pretensiones, se pague el valor de tres facturas por valor total de \$1.183.116. Dichas facturas corresponden a la atención inicial de urgencias brindada a tres afiliados de la mencionada entidad gubernamental. Así, se tiene que las facturas objeto de la demanda se derivan de la relación legal entre el prestador de servicios, a saber, la E.S.E. Hospital Universitario de Santander y la Secretaría de Salud Pública de Barranquilla, la cual no proviene de un origen contractual, sino que atiende a la obligación contenida en el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007. En dicha norma se garantiza la atención inicial de urgencias a los ciudadanos en cualquier IPS del país. Además, la demanda realiza una descripción fáctica que permite relacionar lo discutido judicialmente con este tipo de prestación de servicios de urgencia.

En la demanda, la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER tiene como pretensión principal el pago de las facturas y, además, alude al cobro de intereses moratorios, porque considera que la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE BARRANQUILLA incurrió en una mala práctica en los procesos de pre-auditorías. No obstante, es claro que la situación fáctica que sustenta la demanda es el reclamo de una obligación contenida en unas facturas por cobros surgidos en razón de un servicio de salud de urgencias. Por lo tanto, la demanda se enmarca en la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud de la cláusula general de competencia reglamentada en el artículo 2, numeral 4, y 5 del Código Procesal del Trabajo.

Así, las cosas se concluye que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de la demanda interpuesta por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE BARRAQUILLA para el reconocimiento y pago de las facturas número HUSE0000713908, HUSE0000759295 y HUSE0000762232, por concepto de la prestación de servicios públicos de urgencias. Por lo tanto, se ordenará la remisión del proceso al Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
CÓDIGO 680014003010**

Laboral del Circuito de Barranquilla – reparto, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA,** por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación junto con sus anexos al señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - REPARTO** para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE;**

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ  
JUEZ**



**erm-S**

Firmado Por:  
Martha Ines Muñoz Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78a8b282f0d156e05bd41b62854274c47d0dbe6d7fdde0b569c18a83badb7c2**

Documento generado en 15/12/2023 11:44:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**